

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE CAUSALES DE DIVORCIO

La que suscribe, **Lorenia Iveth Valles Sampedro**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, presento a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de eliminación de causales de divorcio**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción conceptual

En el sistema social, el matrimonio y el divorcio son instituciones civiles que jurídica y sociológicamente regulan la unión de dos personas en torno a un proyecto de vida familiar, así como la disolución de este vínculo, respectivamente. En cada comunidad política, la cultura, las tradiciones, la moral y la religión influyen en los alcances jurídicos del matrimonio y del divorcio, como su definición, los derechos y las responsabilidades de las partes, la tutela de los hijos y la seguridad de los bienes.

Si bien la materia de la presente iniciativa es específica de las causales relativas al divorcio, es importante partir de cómo el sistema jurídico mexicano concibe el matrimonio actualmente. En los últimos años, la agenda en materia de derechos ha promovido un nuevo entendimiento sobre el matrimonio y la familia, estipulando la definición de esta última más allá de la unión entre un hombre y una mujer, para

reconocer otros tipos de familias, por ejemplo, las conformadas entre parejas del mismo sexo y, por lo tanto, garantizar su protección jurídica a través del matrimonio.

En su artículo 4º, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realiza algunas declaraciones determinantes en la unión familiar, por ejemplo, la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; la obligación del Estado de proteger a la institución familiar, reconociendo su diversidad; así como el derecho de cada persona a decidir si desea tener hijos.¹

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

(...)

Una definición del matrimonio acorde a las transformaciones del sistema jurídico mexicano y desde una perspectiva igualitaria, que no condiciona dicho derecho a la unión entre un hombre y una mujer ni su objetivo a la perpetuación de la especie – condiciones que son consideradas inconstitucionales--², es la que aparece en la siguiente crónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El matrimonio es la unión entre dos personas regulada por un conjunto de normas jurídicas cuyo fin es el de establecer un estado de vida permanente entre ellas, y tiene lugar mediante la celebración de un acto jurídico solemne que se constituye por el consentimiento de ambos contrayentes.

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2020-02/cr-JMPR-0029-18.pdf

El matrimonio puede celebrarse por el régimen de separación de bienes o por el de sociedad conyugal; en el primero de éstos los esposos conservan la propiedad y administración de los bienes que a cada uno le pertenecen, mientras que en el segundo se presenta la formación y administración de un patrimonio común a los cónyuges, diferente de los propios, a través de un convenio o capitulaciones matrimoniales, que son los pactos que los esposos celebran para determinar la reglamentación que regirá la administración de los bienes.³

Asimismo, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto de matrimonio se distingue en tres dimensiones:

Como acto jurídico. Se dice que es un acto jurídico en virtud de que constituye un acuerdo de voluntades entre dos personas, que tiene por objeto crear entre ellas una comunidad de vida estable y permanente y genera efectos jurídicos en la persona de los cónyuges, en sus bienes y en sus hijos.

Como estado jurídico. El matrimonio da origen a un estado civil, "traducido en una situación jurídica determinada de los cónyuges a la que se aplica una serie de normas que pueden considerarse como una unidad normativa". Se origina una situación jurídica permanente entre los consortes que genera consecuencias constantes para ellos por aplicación de la ley que lo rige.

Como institución. Implica un cúmulo de disposiciones legales, esencialmente imperativas, que buscan brindarle a la unión conyugal, y a la familia que de ella surge, orden y estabilidad, primordialmente mediante el establecimiento de una serie de derechos-deberes entre los cónyuges.⁴

Por el contrario, el divorcio es el acto jurídico que disuelve el matrimonio.

³ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2016-11/cr_del_matrim-B_0.pdf

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-21-16.pdf>

Etimológicamente, el término divorcio proviene del latín *divortium*, que significa “dos sendas que se apartan del camino”.⁵ En el sistema jurídico mexicano, el artículo 266 del Código Civil Federal establece que “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.⁶

La doctrina jurídica ofrece otras aproximaciones del concepto de divorcio, como la que aporta Eduardo Oliva Gómez:

[El divorcio es] la figura jurídica perteneciente al derecho de familias, o derechos de las familias, por medio del cual se disuelve el vínculo del matrimonio en que se encuentran unidas dos personas, que se obtiene una vez satisfechos los requisitos legales para ello y que sólo existe por la declaración expresa de la autoridad competente o facultada para dichos fines, recuperando por tanto ambas personas, su entera capacidad legal, aptitud y libertad para contraer un nuevo matrimonio u otro tipo de relación convivencial, bajo el entendido de que, a pesar de la disolución del vínculo, quedan vigentes y permanentes determinados efectos jurídicos que son producto de las relaciones jurídicas familiares.⁷

De la definición anterior se reconocen varios elementos que dan lugar al desarrollo del acto jurídico del divorcio, a decir: la disolución del vínculo conyugal por voluntad de una o de ambas partes; la necesaria declaración de la autoridad judicial para que el divorcio tenga efectos jurídicos; en consecuencia, el derecho de ambos cónyuges de contraer un nuevo matrimonio, pero, de ser el caso, conservando determinados compromisos bajo la protección del Estado, por ejemplo, la manutención de las hijas y de los hijos.

Según la Estadística de Matrimonios (EMAT), publicada por INEGI el 29 de septiembre de 2025, durante 2024 se registraron 486,645 matrimonios, con una tasa

⁵ <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9250419.pdf>

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

⁷ <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9250419.pdf>

de 5.4 matrimonios por cada mil habitantes de 18 años o más. Del total de matrimonios registrados, 6,312 fueron entre personas del mismo sexo.⁸

Por su parte, la Estadística de Divorcios (ED), también publicada por INEGI el 29 de septiembre de 2025, en 2024 registró 161,932 divorcios, de los cuales, 89.6% fueron resueltos por la vía judicial y 10.4% por la vía administrativa. La tasa de divorcios por cada mil habitantes de 18 años o más fue de 1.79. Del total de divorcios registrados en ese año, 683 fueron entre parejas del mismo sexo.⁹

La misma estadística revela que las causas principales de los divorcios fueron: divorcio incausado, 67.2 %; mutuo consentimiento, 31.3 % y separación del hogar conyugal por más de un año, 0.8 %. De los divorcios judiciales, en 22.5 % de los casos había una hija o un hijo menor de edad; 16.2 %, dos hijas y/o hijos; 5.5 %, más de dos; y 55.1 % no tenía hijas ni hijos al momento del divorcio.

II. Incompatibilidad del régimen de divorcio necesario previsto en el Código Civil Federal con el estándar constitucional vigente

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 73/2014, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), Registro digital 2009591¹⁰, determinó que el régimen jurídico que condiciona la disolución del matrimonio a la acreditación de causales específicas vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal Constitucional sostuvo que el matrimonio se funda en la voluntad de quienes lo contraen y que la permanencia de dicho vínculo no puede imponerse de manera coactiva cuando esa voluntad desaparece. Exigir la demostración judicial de conductas atribuibles al otro cónyuge como presupuesto para obtener el divorcio

⁸ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/emat/emat2024_CP.pdf

⁹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ed/ed2024_RR.pdf

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009591>

implica transformar una decisión íntima en un litigio de naturaleza sancionatoria, sometiendo la autonomía individual a una carga probatoria innecesaria y desproporcionada.

La Corte concluyó que basta la manifestación de voluntad de uno de los cónyuges para que proceda la disolución del vínculo matrimonial, sin que resulte constitucionalmente válido exigir la expresión o comprobación de causa alguna. Esta interpretación no constituye una simple orientación jurisprudencial, sino un criterio obligatorio que integra el parámetro de regularidad constitucional y vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al legislador.

En este contexto, resulta necesario advertir que el Código Civil Federal conserva vigente un conjunto de disposiciones que regulan el denominado divorcio necesario, particularmente el artículo 267 y los preceptos correlativos, los cuales establecen un catálogo de causales cuya acreditación constituye requisito para la disolución del vínculo en el modelo tradicional. Dicho esquema normativo exige la demostración de conductas específicas atribuidas a uno de los cónyuges como condición para decretar el divorcio, reproduciendo precisamente el régimen que la Suprema Corte declaró contrario al libre desarrollo de la personalidad.

Esta situación genera una contradicción entre el texto formal del Código Civil Federal y el estándar constitucional vigente. Si bien en la práctica jurisdiccional el divorcio incausado se ha consolidado como el modelo aplicable conforme a la jurisprudencia obligatoria, la permanencia del catálogo de causales en el ordenamiento federal mantiene una regulación que, en términos estrictos, exige la acreditación de supuestos que ya no pueden ser constitucionalmente impuestos.

En el estado actual del derecho mexicano, el divorcio incausado constituye el único modelo compatible con la Constitución. Las disposiciones que condicionan la disolución del matrimonio a la demostración de causales han quedado materialmente desplazadas por el parámetro de regularidad constitucional. Su

subsistencia en el texto legal produce un desfase normativo, debilita la coherencia del sistema jurídico y genera incertidumbre respecto de la congruencia interna del ordenamiento.

La presente Iniciativa parte de esta problemática concreta: la vigencia formal de un régimen de divorcio necesario que exige la acreditación de causales y que, conforme a la interpretación vinculante de la Suprema Corte, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, se asume la obligación legislativa de adecuar el Código Civil Federal a la doctrina constitucional consolidada, eliminando de manera expresa aquellas disposiciones cuya exigibilidad resulta incompatible con el marco constitucional vigente.

III. Transformación del modelo jurídico del divorcio y consecuencias del régimen basado en causales

El régimen tradicional del divorcio en el derecho civil mexicano se edificó sobre un esquema de responsabilidad conyugal, en el que la disolución del matrimonio se encontraba condicionada a la comprobación de determinados supuestos previstos por la ley. Bajo esta lógica, el proceso judicial no se orientaba únicamente a formalizar la ruptura del vínculo, sino a determinar si alguna de las partes había incurrido en conductas que justificaran la terminación de éste.

Esta configuración trasladó al ámbito jurisdiccional aspectos propios de la vida privada y convirtió la decisión de separarse en un litigio centrado en la atribución de comportamientos. El procedimiento exigía actividad probatoria, confrontación de versiones y valoración de hechos personales, lo que frecuentemente prolongaba la controversia y dificultaba la conclusión oportuna del conflicto.

El desarrollo constitucional contemporáneo modificó sustancialmente esa concepción. Al reconocerse que el matrimonio descansa en la libre determinación de quienes lo integran, la permanencia del vínculo dejó de entenderse como una

obligación que deba sostenerse hasta que se acredite una infracción, para asumirse como una relación cuya continuidad depende exclusivamente de la voluntad de las partes. Desde esta perspectiva, el esquema basado en la imputación de incumplimientos perdió sustento como condición para acceder al divorcio.

Además de su falta de correspondencia con el entendimiento actual de la institución matrimonial, el modelo contencioso genera consecuencias procesales que impactan en la dinámica familiar. La estructura del juicio incentiva la confrontación y la exposición de conflictos personales, lo que puede agravar tensiones y dificultar la reorganización posterior de las relaciones entre las partes.

Cuando existen hijas e hijos, la prolongación del litigio puede incidir en el entorno familiar, al obstaculizar la construcción de acuerdos responsables respecto de guarda, custodia o alimentos; sin embargo, la problemática del régimen de divorcio necesario no se limita a estos supuestos, pues el núcleo de la cuestión radica en la subsistencia de un diseño legal que condiciona la disolución del matrimonio a la verificación judicial de hechos específicos.

En este sentido, el mantenimiento formal de dicho esquema en el Código Civil Federal perpetúa una concepción del divorcio vinculada a la lógica de la infracción, que ya no se corresponde con el parámetro constitucional vigente ni con el entendimiento contemporáneo del matrimonio como expresión de autonomía personal. Esta circunstancia refuerza el desfase normativo identificado en el apartado anterior y evidencia la necesidad de revisar la coherencia interna del ordenamiento federal.

IV. Principio de progresividad y coherencia con el parámetro constitucional en materia familiar

La reforma que se plantea encuentra sustento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las

autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de interpretar las normas en la forma más favorable a la persona bajo el principio *pro persona*.

El principio de progresividad implica que el Estado no puede conservar disposiciones que restrinjan el ejercicio de un derecho cuando el estándar constitucional ha evolucionado hacia una mayor protección de la autonomía individual. Una vez que la Suprema Corte determinó que condicionar la disolución del matrimonio a la acreditación de causales vulnera el libre desarrollo de la personalidad, el mantenimiento de ese esquema en la legislación civil genera una falta de correspondencia entre la norma escrita y la interpretación constitucional obligatoria.

La progresividad exige que el ordenamiento jurídico refleje el nivel de protección alcanzado en materia de derechos humanos; en este caso, el derecho de cada persona a decidir sobre su estado civil forma parte del ámbito de autonomía personal reconocido por la Constitución, por lo que la regulación del divorcio debe estructurarse de manera congruente con ese entendimiento.

En el mismo contexto, el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumento internacional que entró en vigor para el Estado mexicano el 23 de junio de 1981, reconoce que:

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*
2. *Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.*
3. *El matrimonio no podrá celebrarse sin el **libre y pleno consentimiento de los contrayentes.***

*4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y **en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.***

[Énfasis propio]

La protección de la familia y la igualdad de derechos en caso de disolución forman parte de los compromisos asumidos por el Estado mexicano. La regulación del divorcio debe, por tanto, garantizar condiciones de libertad y equilibrio entre las partes, evitando configuraciones normativas que introduzcan cargas desproporcionadas o que condicionen la terminación del vínculo a la demostración de hechos que ya no constituyen un requisito constitucionalmente válido.

En este contexto, la revisión del régimen previsto en el Código Civil Federal responde a la necesidad de asegurar que la legislación civil sea congruente con el derecho a la familia, con la dignidad humana y con el libre desarrollo de la personalidad, de modo que la disolución del matrimonio se rija por la voluntad libre de las personas, dentro de un marco que preserve la igualdad y la protección jurídica de quienes puedan verse involucrados.

V. Necesidad de actualización del Código Civil Federal y función orientadora del ordenamiento federal

La situación descrita en los apartados anteriores revela que el Código Civil Federal conserva una regulación estructurada sobre la base del divorcio necesario, particularmente a través del catálogo de causales previsto en el artículo 266 y disposiciones correlativas. Si bien la interpretación jurisprudencial ha permitido que la disolución del matrimonio pueda decretarse sin necesidad de acreditar dichas causales, el texto legal continúa formalmente organizado bajo esa lógica.

Esta circunstancia deriva en una incongruencia normativa, por un lado, la aplicación judicial reconoce que la voluntad de uno de los cónyuges es suficiente para poner fin al vínculo, por otro, el ordenamiento mantiene disposiciones que exigen la comprobación de supuestos específicos como presupuesto para su procedencia. La subsistencia de ese diseño legal afecta la claridad sistemática del Código Civil Federal y debilita la seguridad jurídica, al no reflejar con precisión el régimen que actualmente se aplica en el ámbito jurisdiccional.

La actualización legislativa se plantea, en consecuencia, como un ejercicio de coherencia interna del propio ordenamiento federal, teniendo como brújula la interpretación que los órganos jurisdiccionales han desarrollado respecto del alcance de los derechos fundamentales involucrados en la disolución del matrimonio.

Asimismo, el Código Civil Federal, por su tradición normativa y su influencia histórica en la codificación civil del país, ha servido como referente técnico para distintos procesos legislativos en las entidades federativas. En ese sentido, su actualización puede constituir un punto de orientación para aquellos congresos locales que aún conservan en sus códigos civiles esquemas basados en la acreditación de causales, contribuyendo a fortalecer criterios más consistentes en materia de disolución del vínculo matrimonial, sin invadir competencias ni sustituir la potestad legislativa de las entidades federativas.

Ejemplo de ello son los ordenamientos que mantienen el esquema tradicional de divorcio por causales, como ocurre en el Código de Familia para el Estado de Sonora en donde su artículo 156 contempla un catálogo de dieciséis causales de divorcio necesario por culpa; así como en el caso del Código Civil para el Estado de Guanajuato que en su artículo 323 de igual manera establece un listado de diecinueve causales, y el Código Civil del Estado de Chihuahua cuyo artículo 256 también regula el divorcio contencioso mediante la acreditación de causas específicas, disposiciones que reflejan la persistencia de un modelo normativo que

ha sido constitucionalmente superado.

De esta manera, la reforma busca dotar al Código Civil Federal de mayor claridad y coherencia, eliminando disposiciones cuya estructura ya no corresponde con la forma en que el derecho vigente reconoce la posibilidad de disolver el matrimonio por la sola manifestación de voluntad.

VI. Propuesta

El Decreto propone una reconfiguración del régimen jurídico del divorcio previsto en el Código Civil Federal, mediante la supresión del sistema basado en la acreditación de causales y la reorganización de las disposiciones aplicables a la disolución del matrimonio.

Se reforma el artículo 266 para establecer expresamente que el divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges mediante la manifestación de voluntad de no continuar con el matrimonio, sin necesidad de invocar ni acreditar causa alguna. De esta manera, el texto legal reconoce de forma directa que la sola expresión de voluntad es suficiente para promover la disolución del vínculo.

Se deroga el artículo 267, que contiene el catálogo de causales de divorcio, así como las disposiciones correlativas vinculadas a dicho esquema. Con ello se elimina del ordenamiento el régimen de divorcio necesario y desaparecen las referencias normativas que condicionaban la procedencia del divorcio a la comprobación de supuestos específicos.

Se incorporan los artículos 266 Bis y 266 Ter, que regulan la obligación de acompañar una propuesta de convenio cuando la solicitud sea presentada por uno solo de los cónyuges, así como la facultad judicial para proveer lo conducente respecto de su contenido y dictar, en su caso, las medidas necesarias cuando

existan situaciones de violencia familiar.

Se reforma el artículo 287 para precisar que la disolución del vínculo matrimonial no quedará supeditada a la resolución definitiva de las cuestiones accesorias, permitiendo que el divorcio sea decretado aun cuando subsistan controversias relativas a guarda, custodia, alimentos o liquidación del régimen patrimonial.

Asimismo, se modifica el artículo 288 a fin de desvincular la determinación de alimentos de cualquier consideración relacionada con la atribución de culpa, estableciendo criterios objetivos para su fijación, tales como la duración del matrimonio, la dedicación al trabajo del hogar y las posibilidades reales de autosuficiencia económica.

Finalmente, se suprimen las disposiciones que preveían consecuencias jurídicas derivadas de la declaración de culpabilidad en el divorcio, incluyendo restricciones para contraer nuevo matrimonio o efectos patrimoniales asociados a dicha calificación, depurando así el ordenamiento de referencias propias del régimen anterior.

En conjunto, estas modificaciones reorganizan sistemáticamente el Capítulo relativo al divorcio en el Código Civil Federal, eliminando el catálogo de causales y adecuando el texto legal a la forma en que actualmente se reconoce la posibilidad de disolver el matrimonio por la sola manifestación de voluntad.

VII. Conclusión

La presente Iniciativa responde a la obligación constitucional del legislador de mantener actualizado el marco normativo conforme a la evolución del parámetro de regularidad constitucional. Las causales de divorcio previstas en el Código Civil Federal han quedado superadas por la interpretación vinculante de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación y su permanencia genera una contradicción sistemática dentro del ordenamiento.

La reforma propuesta elimina el régimen de divorcio necesario, consolida expresamente el divorcio incausado como único modelo normativo en el ámbito federal y fortalece la protección de derechos en la determinación de sus consecuencias jurídicas. Con ello, el Código Civil Federal se actualiza para reflejar con claridad el estándar constitucional vigente, garantizando coherencia interna, certeza jurídica y plena compatibilidad con los principios de dignidad, autonomía e igualdad que rigen el derecho familiar contemporáneo.

A efecto de tener mayor claridad de la reforma propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
CAPITULO X Del Divorcio	CAPITULO X Del Divorcio
Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.	Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.
Sin correlativo.	Artículo 266 Bis.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

	<p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las hijas e hijos menores de edad o incapaces;</p> <p>II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no detente la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de las hijas y los hijos;</p> <p>III. El modo de atender las necesidades de las hijas y de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;</p> <p>IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso y disfrute del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje, señalándose la fecha de salida del cónyuge que deberá desocupar el domicilio;</p> <p>V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto las capitulaciones matrimoniales; el inventario que considere, bienes muebles e inmuebles, así como animales de compañía, en su caso; avalúo y el proyecto de partición; y</p> <p>VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren</p>
--	---

	<p>adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas o los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. La persona juzgadora en materia familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 266 Ter.- Las personas juzgadoras en materia familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. En caso de existir presunción de violencia familiar, deberán allegarse de los medios de prueba idóneos y decretar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas.</p> <p>Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.</p>
<p>Artículo 267.- Son causales de divorcio:</p> <p>I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;</p> <p>II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;</p> <p>III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe</p>	<p>Artículo 267.- Se deroga.</p>

~~que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;~~

~~IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;~~

~~V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;~~

~~VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;~~

~~VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;~~

~~VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;~~

~~IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;~~

~~X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;~~

~~XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el~~

otro;

XII. ~~La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;~~

XIII. ~~La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;~~

XIV. ~~Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;~~

XV. ~~Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;~~

XVI. ~~Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;~~

XVII. ~~El mutuo consentimiento.~~

XVIII. ~~La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.~~

XIX. ~~Las conductas de violencia~~

<p>familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.</p> <p>XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.</p>	
<p>Artículo 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.</p>	<p>Artículo 268.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 269.- Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.</p>	<p>Artículo 269.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 270.- Son causa de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir divorcio debe consistir en actos positivos, y no en simples omisiones.</p>	<p>Artículo 270.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se</p>	<p>Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están</p>

~~casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.~~

~~El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.~~

~~El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.~~

~~Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.~~

~~**Artículo 273.-** Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:~~

~~I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;~~

~~casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.~~

~~La jueza o el juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.~~

...

...

Artículo 273. Se deroga.

<p>II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;</p> <p>IV. En los términos del Artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;</p> <p>V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.</p>	
<p>Artículo 274.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.</p>	<p>Artículo 274.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 275.- Mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.</p>	<p>Artículo 275.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 276.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año</p>	<p>Artículo 276.- Se deroga.</p>

desde su reconciliación.	
Artículo 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.	Artículo 277.- Se deroga.
Artículo 278.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.	Artículo 278.- Se deroga.
Artículo 279.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.	Artículo 279.- Se deroga.
Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.	Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación a la persona juzgadora en materia familiar.
Artículo 281.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el	Artículo 281.- Se deroga.

<p>divorcio.</p> <p>Artículo 282. - Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. (Se deroga).</p> <p>II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;</p> <p>III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;</p> <p>IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;</p> <p>V. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;</p> <p>VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.</p> <p>VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas</p>	<p>Artículo 282. - Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar, la solicitud de divorcio y los juicios relativos a la filiación y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de las hijas y de los hijos, alimentos, uso del domicilio familiar y bienes, según corresponda y de acuerdo con las disposiciones siguientes:</p> <p>A. De oficio:</p> <p>I. De conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, la persona juzgadora en materia familiar tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de las personas interesadas, incluyendo las de violencia familiar, aun cuando la presuma, por lo que tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;</p> <p>II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a las hijas e hijos que correspondan, debiéndose girar los oficios necesarios para conocer la capacidad económica de la persona deudora alimentaria, y en todos los casos decretar los</p>
---	--

necesarias para evitar actos de violencia familiar.

apercibimientos de ley;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso.

Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

V. Las que sean necesarias para proteger integralmente a la mujer que se encuentre embarazada.

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- La persona juzgadora en materia familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés superior de la niñez, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar; asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continuarán en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II.- Poner a las hijas y a los hijos al

cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En todos los casos, la persona juzgadora en materia familiar deberá ponderar el interés superior de la niñez, garantizando que reciban una protección integral de sus derechos fundamentales; para lo cual las hijas e hijos podrán manifestar su opinión en relación con la guarda y custodia, misma que tendrá que ser tomada en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva. En defecto de ese acuerdo, la persona juzgadora resolverá conforme a derecho corresponda.

Cuando existan menores de doce años, la persona juzgadora en materia familiar determinará, atendiendo a las circunstancias concretas del caso específico, garantizando las mejores condiciones para el desarrollo, el cuidado y la protección de las hijas y de los hijos, si éstos quedan al cuidado de la madre, del padre o incluso de persona ajena a sus progenitores.

No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que alguno de los cónyuges carezca de recursos económicos por dedicarse al trabajo de cuidados en el hogar;

III.- La persona juzgadora en materia familiar resolverá teniendo presente el interés superior de la niñez para la protección de las hijas y los hijos, quienes serán escuchados, las

	<p>modalidades del derecho de visita o convivencia con su madre o padre;</p> <p>IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que, en su caso, precise; y</p> <p>V.- Las demás que considere necesarias.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 282 Bis. Las medidas que se dicten para salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas de violencia familiar, atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser suficientes para salvaguardar la integridad física, psicoemocional, sexual, los bienes, propiedades, incluso, la vida, y podrán ser</p> <p>I. La desocupación de la persona agresora del domicilio donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en la situación de arrendamiento del mismo, ya sea durante el matrimonio, en sociedad conyugal o en la separación de bienes y, en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;</p>

	<p>II. La prohibición de la persona agresora de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios de la víctima o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. La prohibición de la persona agresora para que se acerque a la víctima a la distancia que la persona juzgadora en materia familiar considere pertinente;</p> <p>IV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima;</p> <p>V. La prohibición a la persona agresora de comunicarse con la víctima, por sí o por interpósita persona, por cualquier medio incluyendo las plataformas digitales;</p> <p>VI. La suspensión a la persona agresora de un régimen de visitas y convivencias con las hijas e hijos menores de dieciocho años;</p> <p>VII. Prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de la sociedad conyugal o los que se encuentren en el domicilio común en caso de concubinato, y</p> <p>VIII. Las demás que se consideren necesarias.</p> <p>Tratándose de violencia contra las mujeres y las niñas, además se estará a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.</p> <p>La sentencia definitiva determinará las medidas que deberán quedar vigentes, así como la forma de</p>
--	---

<p>Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.</p> <p>La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 178 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>	<p>cumplimiento de las mismas.</p> <p>Artículo 283. La sentencia de divorcio atenderá la perspectiva de género y el interés superior de la infancia y adolescencia, fijando la situación de las hijas y de los hijos menores de dieciocho años, para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de las hijas y de los hijos a convivir con ambos progenitores, las cuales podrán restringirse cuando exista peligro para su sano desarrollo, considerando los tipos de violencia previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.</p> <p>II. Todas las medidas necesarias para proteger a las hijas e hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo pleno, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 178 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de las hijas y de los hijos con sus progenitores, la cual deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para las hijas y los hijos menores de dieciocho años, o peligro para su sano desarrollo, considerando los tipos de violencia previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.</p>
---	---

IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, la persona juzgadora en materia familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a las hijas y los hijos. Los excónyuges tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de las hijas y de los hijos.

V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar.

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

VII. Cuando exista desacuerdo, en la sentencia de divorcio, la persona juzgadora en materia familiar habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 266 Bis fracción VI de este ordenamiento, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés superior de las hijas y de los hijos menores de dieciocho años.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de

	parte interesada, durante el procedimiento la persona juzgadora se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a los cónyuges, a las hijas y a los hijos menores de dieciocho años.
Sin correlativo	Artículo 283 Bis.- En caso de que los cónyuges hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282 de este ordenamiento, en la sentencia de divorcio, la persona juzgadora en materia familiar deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo para la vida cotidiana de las hijas y de los hijos.
Artículo 286.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.	Artículo 286.- Se deroga.
Artículo 287.- Ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.	Artículo 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 266 Bis y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado de un procedimiento de mediación a que se refiere la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la persona juzgadora lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio; quedando vigentes las medidas provisionales dictadas.

	<p>La persona juzgadora en materia familiar exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.</p> <p>En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. Cuando las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento de la persona juzgadora.</p>
<p>Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.</p> <p>En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p> <p>El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p> <p>Cuando por el divorcio se originen</p>	<p>Artículo 288.- En caso de divorcio, la persona juzgadora resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de las hijas e hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes suficientes para sufragar sus necesidades, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;</p> <p>II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo remunerado, tomando en consideración el grado de estudios y experiencia profesional;</p> <p>III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;</p>

<p>daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.</p>	<p>IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;</p> <p>V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y</p> <p>VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.</p> <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.</p>
<p>Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.</p> <p>El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.</p> <p>Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.</p>	<p>Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.</p>	<p>Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, la persona juzgadora en materia familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella a la jueza o al juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.</p>

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE CAUSALES DE DIVORCIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el primer párrafo del artículo 266; primer y segundo párrafo del artículo 272; los artículos 280, 282 y 283; el primer párrafo del artículo 287; el artículo 288; el primer párrafo del artículo 289; el artículo 291; se **ADICIONAN** un artículo 266 Bis; y, un artículo 266 Ter; un artículo 282 Bis; un artículo 283 Bis; un segundo y tercer párrafo al artículo 287; y, se **DEROGAN** los artículos 267; 268; 269; 270; 273; 274; 275; 276; 277; 278; 279; 281; 286; el segundo y tercer párrafo del artículo 289, todos del Código Civil Federal, para quedar como siguen:

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

Artículo 266 Bis.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las hijas e hijos menores de edad o incapaces;

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no detente la guarda y

custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de las hijas y los hijos;

III. El modo de atender las necesidades de las hijas y de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso y disfrute del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje, señalándose la fecha de salida del cónyuge que deberá desocupar el domicilio;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto las capitulaciones matrimoniales; el inventario que considere, bienes muebles e inmuebles, así como animales de compañía, en su caso; avalúo y el proyecto de partición; y

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas o los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. La persona juzgadora en materia familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 266 Ter.- Las personas juzgadoras en materia familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. En caso de

existir presunción de violencia familiar, deberán allegarse de los medios de prueba idóneos y decretar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

Artículo 267.- Se deroga.

Artículo 268.- Se deroga.

Artículo 269.- Se deroga.

Artículo 270.- Se deroga.

Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

La jueza o el juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

...

...

Artículo 273. Se deroga.

Artículo 274.- Se deroga.

Artículo 275.- Se deroga.

Artículo 276.- Se deroga.

Artículo 277.- Se deroga.

Artículo 278.- Se deroga.

Artículo 279.- Se deroga.

Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación a la persona juzgadora en materia familiar.

Artículo 281.- Se deroga.

Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar, la solicitud de divorcio y los juicios relativos a la filiación y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de las hijas y de los hijos, alimentos, uso del domicilio familiar y bienes, según corresponda y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I. De conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, la persona juzgadora en materia familiar tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de las personas interesadas, incluyendo las de violencia familiar, aun cuando la presuma, por lo que tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a las hijas e hijos que correspondan, debiéndose girar los oficios necesarios para conocer la capacidad económica de la persona deudora alimentaria, y en todos los casos decretar los apercibimientos de ley;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso.

Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

V. Las que sean necesarias para proteger integralmente a la mujer que se encuentre embarazada.

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- La persona juzgadora en materia familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés superior de la niñez, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar; asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continuarán en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II.- Poner a las hijas y a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En todos los casos, la persona juzgadora en materia familiar deberá ponderar el interés superior de la niñez, garantizando que reciban una protección integral de sus derechos fundamentales; para lo cual las hijas e hijos podrán manifestar su opinión en relación con la guarda y custodia, misma que tendrá que ser tomada en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva. En defecto de ese acuerdo, la persona juzgadora resolverá conforme a derecho corresponda.

Cuando existan menores de doce años, la persona juzgadora en materia familiar determinará, atendiendo a las circunstancias concretas del caso específico, garantizando las mejores condiciones para el desarrollo, el cuidado y protección de las hijas y de los hijos, si éstos quedan al cuidado de la madre, del padre o incluso de persona ajena a sus progenitores.

No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que alguno de los cónyuges carezca de recursos económicos por dedicarse al trabajo de cuidados en el hogar;

III.- La persona juzgadora en materia familiar resolverá teniendo presente el interés superior de la niñez para la protección de las hijas y los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con su madre o padre;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que, en su caso, precise; y

V.- Las demás que considere necesarias.

Artículo 282 Bis. Las medidas que se dicten para salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas de violencia familiar, atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser suficientes para salvaguardar la integridad física, psicoemocional, sexual, los bienes, propiedades, incluso, la vida, y podrán ser:

I. La desocupación de la persona agresora del domicilio donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en la situación de arrendamiento del mismo, ya sea durante el matrimonio, en sociedad conyugal o en la separación de bienes y, en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

II. La prohibición de la persona agresora de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios de la víctima o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. La prohibición de la persona agresora para que se acerque a la víctima a la distancia que la persona juzgadora en materia familiar considere pertinente;

IV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima;

V. La prohibición a la persona agresora de comunicarse con la víctima, por sí o por interpósita persona, por cualquier medio incluyendo las plataformas digitales;

VI. La suspensión a la persona agresora de un régimen de visitas y convivencias con las hijas e hijos menores de dieciocho años;

VII. Prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de la sociedad conyugal o los que se encuentren en el domicilio común en caso de concubinato, y

VIII. Las demás que se consideren necesarias.

Tratándose de violencia contra las mujeres y las niñas, además se estará a lo

dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

La sentencia definitiva determinará las medidas que deberán quedar vigentes, así como la forma de cumplimiento de las mismas.

Artículo 283. La sentencia de divorcio atenderá la perspectiva de género y el interés superior de la infancia y adolescencia, fijando la situación de las hijas y de los hijos menores de dieciocho años, para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de las hijas y de los hijos a convivir con ambos progenitores, las cuales podrán restringirse cuando exista peligro para su sano desarrollo, considerando los tipos de violencia previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

II. Todas las medidas necesarias para proteger a las hijas e hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo pleno, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 178 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de las hijas y de los hijos con sus progenitores, la cual deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para las hijas y los hijos menores de dieciocho años, o peligro para su sano desarrollo, considerando los tipos de violencia previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, persona juzgadora en materia familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a las hijas y los hijos. Los excónyuges tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de las hijas y de los hijos.

V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar.

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

VII. Cuando exista desacuerdo, en la sentencia de divorcio, la persona juzgadora en materia familiar habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 266 Bis fracción VI de este ordenamiento, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés superior de las hijas y de los hijos menores de dieciocho años.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento, la persona juzgadora se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a los cónyuges, a las hijas y a los hijos menores de dieciocho años.

Artículo 283 Bis.- En caso de que los cónyuges hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del

apartado B del artículo 282 de este ordenamiento, en la sentencia de divorcio, la persona juzgadora en materia familiar deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo para la vida cotidiana de las hijas y de los hijos.

Artículo 286.- Se deroga.

Artículo 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 266 Bis y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado de un procedimiento de mediación a que se refiere la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la persona juzgadora lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio; quedando vigentes las medidas provisionales dictadas.

La persona juzgadora en materia familiar exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. Cuando las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento de la persona juzgadora.

Artículo 288.- En caso de divorcio, la persona juzgadora resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de las hijas

e hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes suficientes para sufragar sus necesidades, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo remunerado, tomando en consideración el grado de estudios y experiencia profesional;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades;
y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, la persona juzgadora en

materia familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella a la jueza o al juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por lo que hace a los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto y, en su caso, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente Decreto hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.

Senado de la República, a 13 de abril de 2026



SEN. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO

